



EXPEDIENTE N° : 296-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PRONTO GAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1214-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo" ubicada en el kilómetro 160.5 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) de titularidad del administrado Pronto Gas S.A. (en lo sucesivo, **Pronto Gas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 18 de junio del 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 275-2015-OEFA/DS del 2 de julio del 2015⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Pronto Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

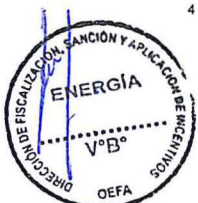


Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20118712839

² Páginas 53 al 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID (Parte I), obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

³ Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios 1 al 14 del Expediente. Cabe precisar que en el Informe Técnico Acusatorio N° 275-2015-OEFA/DS se incluyó, adicionalmente, el análisis de los hallazgos identificados en las supervisiones regulares realizadas los días 15 de diciembre del 2011 y 19 de noviembre del 2014. Asimismo, el pronunciamiento de dichos hallazgos se realizó a través de la Resolución Subdirectoral N° 675-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2013 y luego, mediante la Resolución Directoral N° 106-2016-OEFA/DFSAI del 26 de enero del 2016.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1360-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2016⁵, notificada al administrado el 6 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
4. El 4 de octubre del 2016 el administrado presentó sus descargos a la la Resolución Subdirectoral N° 1360-2016-OEFA/DFSAI-SDI⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1562-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017⁸, notificada al administrado el 12 de octubre del 2017⁹, la SDI realizó una variación a la imputación de los cargos imputados al administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1360-2016-OEFA/DFSAI-SDI. De esa manera, la imputación de cargos en el presente PAS está contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1562-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
6. Al respecto, el administrado no presentó descargos a la referida variación de la imputación de cargos.
7. El 24 de noviembre del 2017, se notificó¹⁰ el Informe Final de Instrucción N° 1214-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido el 22 de noviembre del 2017¹¹.
8. El 18 de diciembre del 2017, el administrado presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. De lo actuado en el Expediente, existen indicios suficientes de la permanencia de la presunta conducta infractora detectada el 18 de junio del 2014 hasta la aprobación del Plan de Adecuación ambiental mediante Resolución Directoral N° 209-2017-GRL-GRDE-DREM del 4 de diciembre del 2017¹³, es decir, el administrado continuó realizando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, hasta su aprobación en el año 2017.

⁵ Folios del 65 al 71 del Expediente.

⁶ Folio 72 del Expediente.

Escrito con registro N° 68141. Folios del 73 al 314 del Expediente.

Folios del 315 al 319 del Expediente.

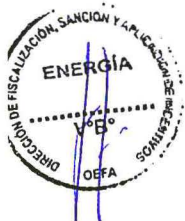
⁹ Folio 320 del Expediente.

¹⁰ Folios 331 y 332 del Expediente.

¹¹ Folios del 321 al 330 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 91346 presentado el 18 de diciembre del 2017. Ver folios 333 al 357 del Expediente.

¹³ Documento presentado en su escrito de descargos N° 2. Folios del 345 al 348 del Expediente.





10. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de hidrocarburos en su una Planta envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹⁴; verificándose que hasta la fecha la conducta del administrado no ha cesado en el tiempo.
11. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁵, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
12. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
13. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continuó incurriendo en la conducta infractora hasta la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental el 4 de diciembre del 2017, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
14. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continuó incurriendo en la conducta infractora en cuestión hasta la aprobación de su Plan de Adecuación Ambiental en el 2017, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente**

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

¹⁵ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."





PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹⁶, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pronto Gas realizó actividades en la Planta Envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

A) Hecho detectado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Pronto Gas realizó actividades en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

B) Análisis del único hecho imputado

B.1) Requerimiento de información

16. Mediante escrito con Registro N° 26626 del 26 de junio del 2014¹⁹, el administrado señaló que su planta envasadora de GLP viene funcionando desde el año 1971, y que –en tanto el EIA es un requerimiento de años recientes– presentó su Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP²⁰ (en lo sucesivo, **PMA**) ante el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) con fecha del 25 de marzo del 2008.

17. En ese contexto, a efectos de verificar los hechos materia del presente hecho imputado, mediante la Carta N° 037-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de julio del

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley
 La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos
 (...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

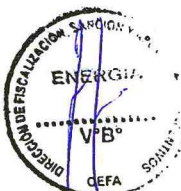
245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹⁷ Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID (Parte I), obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

¹⁸ Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Página 83 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 730-2014-OEFA/DS-HID (Parte II), obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

²⁰ Documento denominado "Plan de Manejo Ambiental en vía de Regularización de la Planta de envasado de G.L.P.", obrante en los folios 21 al 60 del Expediente.





2015²¹, la SDI requirió a Pronto Gas que presente su PMA aprobado por la autoridad competente, o de ser el caso, que precise el estado del trámite de aprobación de su instrumento de gestión ambiental²².

18. El 31 de julio del 2015 Pronto Gas dio respuesta al referido requerimiento, y presentó²³ la copia del cargo de presentación de su PMA²⁴ ante el MINEM con fecha del 25 de marzo del 2008.
19. Asimismo, en la referida respuesta al requerimiento de información, Pronto Gas también presentó la copia del Oficio N° 1001-2008-EM/AE recibido el 30 de julio del 2008, mediante el cual el MINEM derivó al Gobierno Regional de Lima el expediente para su evaluación y, de ser el caso, posterior aprobación del instrumento de gestión ambiental²⁵.
20. Por lo expuesto, el administrado ha presentado documentos que evidencian los trámites para la obtención del PMA ante el MINEM, y su derivación de oficio al Gobierno Regional de Lima; no obstante, no existen medios probatorios que acrediten la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental previamente a su inicio de actividades.
21. Sobre esto último, el propio administrado reconoció en su escrito de descargos N° 1 (presentado el 4 de octubre del 2016), que al momento de presentación de dichos descargos no contaba con la aprobación del PMA, en tanto el Gobierno Regional de Lima no llevó a cabo la evaluación del referido instrumento de gestión ambiental.
22. Sin perjuicio de ello, el administrado añadió que procedió a acogerse al Plan de Adecuación Ambiental ante el Gobierno Regional de Lima, en el marco del Decreto Supremo 039-2014-EM²⁶, lo cual será analizado a detalle en el acápite siguiente, en tanto forma parte de los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos N° 1.

B.2) Análisis de descargos

B.2.1) La presunta caducidad del PAS

23. En su escrito de descargos N° 2, Pronto Gas solicitó a esta Dirección declarar la caducidad del presente PAS, en virtud del Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁷,

²¹ Folio 16 del Expediente.

²² Cabe precisar que, mediante el Oficio N° 071-2015/OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015, la SDI solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima que indique el estado en que se encuentra el Plan de Manejo Ambiental presentado por Pronto Gas, y si dicho instrumento de gestión ambiental se encuentra aprobado.

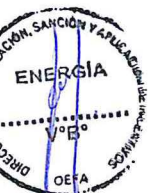
²³ Dichos documentos fueron presentados nuevamente por el administrado en su escrito de descargos N° 1.

²⁴ Documento denominado "Plan de Manejo Ambiental en vía de Regularización de la Planta de envasado de G.L.P", obrante en los folios 21 al 60 del Expediente.

²⁵ Folios 17 al 64 del Expediente.

²⁶ Folio 93 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





según el cual los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado, plazo excepcionalmente prorrogable por un máximo de tres (3) meses.

24. En ese contexto afirmó que, considerando que la notificación de la imputación de cargos ocurrió con la notificación de la Resolución Subdirectoral realizada el 6 de setiembre del 2016²⁸, y que los nueve (9) meses establecidos por la norma que cumplieron el en mayo del 2017. En tal sentido, concluyó que para el presente PAS ha sido superado el plazo de caducidad de 9 (nueve) meses establecido en el TUO de la LPAG.
25. Al respecto, cabe precisar que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG²⁹, establece que, para aplicar el plazo de caducidad establecido en el Artículo 257° respecto de procedimientos que a su vigencia se encuentran en trámite, se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.
26. Por ello, de acuerdo al TUO de la LPAG, se observa que el plazo de caducidad para dicho tipo de procedimientos no consiste en nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos como señala el administrado, sino en un (1) año contado desde el inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.
27. En el presente caso (i) el Decreto Legislativo N° 1272 fue publicado el 21 de diciembre del 2016, por lo que su vigencia inició el 22 de diciembre del 2016, y (ii) la imputación de cargos fue notificada al administrado el 1 de agosto del 2016, es decir, previamente al inicio de dicha vigencia.
28. Por ello, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, en el presente PAS no se ha cumplido el plazo previsto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

“Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.”

28. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el presente PAS se inició el 31 de agosto del 2016 con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1360-2016-OEFA/DFSAI-SDI. Al respecto, en tanto el Artículo 16° del TUO de la LPAG establece que los actos administrativos producen efectos a partir de su notificación, se ha considerado que el presente PAS inició el 6 de setiembre del 2016, fecha en que fue notificada la imputación de cargos al administrado.

29. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el Artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha s11111e encuentran en trámite.”



**B.2.2) La presunta prescripción de la potestad sancionadora en el presente PAS**

29. En su escrito de descargos N° 2, Pronto Gas alegó que la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito el 25 de marzo del 2012, toda vez que el 25 de marzo del 2008 presento su PMA ante el MINEM y cesó la presunta conducta infractora; por lo que, a la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción N° 1214-2017-OEFA/DFSAI/SDI habrían transcurrido más de (4) años conforme a los señalado en el TUO de la LPAG.
30. El Artículo 250° del TUO de la LPAG³⁰ dispone que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, dicha norma establece las siguientes reglas para el cómputo de los plazos de prescripción:
- Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
 - Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
31. En esa misma línea, el Numeral 42.3 del Artículo 42° del TUO del RPAS³¹ establece que la autoridad puede declarar la oficio la prescripción y decidir no iniciar o dar por

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

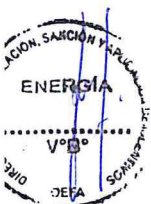
³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42°.- Prescripción

(...)

42.3. La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

(...)"





concluido un PAS, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

32. En virtud de lo señalado, corresponde analizar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el Artículo 250° del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación³²:

- a) **Infracción instantánea:** aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
- b) **Infracción instantánea de efectos permanentes:** la infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
- c) **Infracción permanente:** son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
- d) **Infracción continuada:** el administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

33. Cabe señalar que el administrado en su escrito de descargos N° 2 alegó que la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito, en tanto la conducta infractora cesó en el momento de presentación de su PMA ante el MINEM el 25 de marzo del 2008, habiendo transcurrido a la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción N° 1214-2017-OEFA/DFSAI/SDI, más de (4) años conforme a los señalado en el TUO de la LPAG. En tal sentido, el administrado no tomó en cuenta la persistencia de la conducta infractora ni la permanencia de los efectos jurídicos.

34. Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente se procederá al análisis de la naturaleza de la infracción imputada a Pronto Gas, a fin de determinar si esta Dirección mantiene las facultades para sancionar la conducta infractora imputada al administrado conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Presunta conducta infractora	Análisis
Pronto Gas realizó actividades en la Planta Envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental	El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, los titulares deben de contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación resulta obligatorio ³³ .

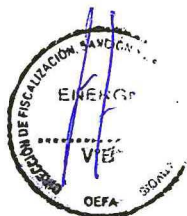
32

BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".





aprobado por la autoridad competente	<p>En ese sentido, realizar actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente conlleva a que dicha conducta ilícita, pese a no contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo, <u>se extienda por todo el periodo en el cual se carece del instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha conducta ilícita únicamente cesará cuando se cuente con el respectivo instrumento aprobado, en el cual se hayan evaluado los trabajos que el titular de las actividades de hidrocarburos pretende realizar.</u></p> <p>Por ello, <u>la conducta infractora imputada a Pronto Gas es una de naturaleza permanente</u>, debido a que, desde la fecha en la que inició actividades hasta la fecha de aprobación del Plan de Adecuación ambiental mediante Resolución Directoral N° 209-2017-GRL-GRDE-DREM del 4 de diciembre del 2017³⁴, el administrado <u>no contaba con un instrumento de gestión ambiental para su Planta Envasadora de GLP aprobado por la autoridad competente.</u></p> <p><u>Por tanto, en la medida que la conducta infractora cesó con la referida aprobación</u>, el cómputo del plazo prescriptorio inició el 4 de diciembre del 2017, y por ende la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada no ha prescrito.</p>
--------------------------------------	---

35. En consecuencia, se advierte que Pronto Gas desarrolló actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, con lo cual la situación antijurídica creada se extiende por todo el periodo en el cual su actividad carezca de dicho instrumento³⁵, siendo que dicha conducta infractora únicamente cesó con la aprobación del Plan de Adecuación ambiental mediante Resolución Directoral N° 209-2017-GRL-GRDE-DREM del 4 de diciembre del 2017, y no con la presentación del PMA ante el MINEM del 25 de marzo del 2008 como señala el administrado. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la potestad sancionadora del OEFA no ha prescrito, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

B.2.3) La inexistencia de flora y fauna y de daños potenciales a la misma alegada por el administrado

36. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2014, el OEFA no detectó impactos ambientales en su Planta Envasadora de GLP, y que en su Planta Envasadora de GLP no existe flora o fauna alguna, por lo que la infracción de no contar con instrumento de gestión ambiental no debe considerarse grave. Por ello concluyó que el OEFA se vulneró el principio de motivación de las resoluciones administrativas.
37. En primer lugar, cabe enfatizar que un instrumento de gestión ambiental regula medidas ambientales específicas, dirigidas a los impactos ambientales negativos

³⁴ Folios del 345 al 348 del Expediente.

³⁵ HUAPAYA NAVA, Mario y Ernesto SOTO CHÁVEZ. *Los nuevos criterios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el desafío de lograr una justicia ambiental equilibrada*. En "La fiscalización ambiental en el Perú, reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA". Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2014, pp. 294 -295.





identificados durante el procedimiento de evaluación ambiental y establece técnicas para manejar adecuadamente la protección del ambiente³⁶.

38. Por ello, en tanto su aprobación implica un acto administrativo emitido por la autoridad competente que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar; no contar con dicha aprobación significa que no hay certeza sobre las medidas ambientales dirigidas a prevenir, reducir o remediar los impactos ambientales generados por la actividad de los administrados.
39. Los instrumentos de gestión ambiental permiten promover y aplicar prácticas de protección ambiental y de uso eficiente de los recursos naturales, para lo cual en estos se tienen previstos el uso de tecnologías eficaces que contribuyan a proteger y conservar la flora, fauna y ecosistemas, así como también prevenir cualquier situación negativa que pueda presentarse³⁷.
40. En consecuencia, el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente generaría daño potencial a la flora o fauna debido a que estos recursos podrían sufrir alteraciones en su hábitat y nicho ecológico, con la probabilidad de ocasionar la alteración de la función que cumplen en el ecosistema que habitan, la muerte de estas, o hasta la extinción de las especies, más aun cuando estas se pudieran estar calificadas por el estado y sus correspondientes autoridades competentes como en peligro de extinción, vulnerables, endémicas, entre otras.
41. En segundo lugar, para el caso concreto de plantas envasadoras de GLP, cabe señalar que una fuga de GLP puede ocasionar: (i) peligro al entorno humano por ser extremadamente inflamable, (ii) en altas concentraciones en el aire, asfixia, debido a la disminución de oxígeno disponible para la respiración, y (iii) efectos adversos sobre el sistema nervioso central e irregularidades cardíacas³⁸.
42. Asimismo, las Plantas Envasadoras de GLP generan residuos sólidos como resultado de su actividad, los cuales presentan características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un riesgo para la salud y el ambiente³⁹.
43. Finalmente, la actividad de pintado de balones de GLP libera vapores tóxicos, cuando la pintura está integrada por solventes orgánicos, los cuales contienen

³⁶ CONESA, Vicente, "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". Editores Mundi - Prensa, Madrid, 2009, p. 56

³⁷ CUYA MATOS, Oscar Alejandro. *La definición de impacto social en las normas y guías oficiales que orientan la elaboración de los estudios de impacto ambiental en el Perú*. Tesis para obtener el grado de Magister en Gerencia Social en la Escuela de Graduados – Maestría en Gerencia Social. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 4-5.

Ficha de Datos de Seguridad - Gas Licuado de Petróleo (conforme al D.S. 026-94-EM)
Disponibile en: https://imagenes.repsol.com/pe_es/glp__168181_tcm18-208366.pdf
[Última revisión: 18 de diciembre del 2017].

³⁹ Manual de Difusión Técnica N°1 - Gestión de los Residuos Sólidos en el Perú, DIGESA, p.15.
Definición de residuos peligrosos de la Agencia de Protección Ambiental – EPA de América.
Disponibile en:
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>
[Última revisión: 18 de diciembre del 2017].





elementos volátiles (benceno, tolueno, xileno, cetonas) conocidos como compuestos orgánicos volátiles (COVs)⁴⁰. Asimismo, sus efectos a corto plazo incluyen irritación de ojos, dolor de cabeza, problemas respiratorios, mareos, náuseas, falta de coordinación motriz, desmayos e irritación dérmica; y a largo plazo incluyen daño hepático y renal, afecciones al sistema nervioso central, dermatitis y alergias respiratorias y cutáneas⁴¹.

44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado según bibliografía autorizada que, pese a que el administrado afirme la ausencia de flora y fauna en su Planta Envasadora de GLP y zonas cercanas, existen importantes riesgos para la salud de las personas que deben ser tomados en cuenta por el administrado al momento de elaborar su instrumento de gestión ambiental y por la autoridad certificadora al aprobarlo.
45. En ese sentido, permitir a los titulares de actividades de hidrocarburos realizar sus operaciones sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuando no haya flora o fauna en sus instalaciones como señala el administrado, implicaría vaciar de contenido la propia certificación ambiental, la cual encuentra su fundamento en la prevención anticipada de impactos ambientales para el medio geográfico específico en que desarrolle cada actividad.
46. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose vulnerado el principio de motivación de las resoluciones administrativas.

B.2.4) La ruptura del nexo causal alegada por el administrado y la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

47. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en el presente caso ha ocurrido una ruptura del nexo causal, toda vez que el 25 de marzo del 2008 cumplió con presentar su PMA ante el MINEM, y que la aprobación del mismo no se encontraba en su esfera de actuación, sino en la de la autoridad certificadora. Por ello concluyó que el OEFA se vulneró el principio de motivación de las resoluciones administrativas.
48. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁴², establece

⁴⁰ EPA. Archive Documents. Paint & Coatings. P.61. Disponible en: <http://archive.epa.gov/sectors/web/pdf/paintandcoatings-2.pdf> [Última revisión: 19 de octubre del 2017].

Giucide, C. Pereyra, A. Tecnología de Pinturas y Recubrimientos: Componentes, formulación, manufactura y control de calidad. Universidad Tecnológica Nacional Argentina, 2009. P.241. Disponible en: http://www.edutecne.utn.edu.ar/tecn_pinturas/A-TecPin_I_a_V.pdf [Última revisión: 19 de octubre del 2017].

Manejo Seguro y Ecológico de Pinturas. Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. P.9. Disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf> [Última revisión: 19 de octubre del 2017].

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18.- Responsabilidad objetiva





que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales.

49. En esa misma línea, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴³.
50. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala que la responsabilidad ambiental es objetiva, cabiendo solo como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero⁴⁴:
51. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
52. En ese contexto, el Artículo 8° del Nuevo RPAAH establece para los titulares de actividades de hidrocarburos la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, previamente al inicio de sus actividades, sin que hayan sido establecidos supuestos que eximan al administrado de cumplirla.
53. Por ello, el tiempo que utilice la autoridad certificadora para aprobar el instrumento de gestión ambiental presentado ante ella para su evaluación, no legitima al administrado a iniciar operaciones previamente a dicha aprobación. Por lo tanto, la

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

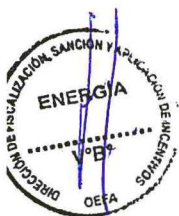
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





demora por parte de dicha autoridad alegada por el administrado, no constituye ruptura del nexo causal, en tanto es un periodo de tiempo que, en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, correspondía a Pronto Gas esperar. Ello sin perjuicio de los actos de impulso procedimental que pudiese emprender ante dicha autoridad certificadora.

54. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo, no habiéndose vulnerado el principio de motivación de las resoluciones administrativas.

B.2.5) Análisis sobre la aprobación de un instrumento de gestión ambiental a favor de Pronto Gas, previamente al inicio de sus actividades

55. En su escrito de descargos N° 1 el administrado afirmó que, al momento de presentación de dichos descargos no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, el 7 de setiembre del 2016 presentó un Plan de Adecuación Ambiental ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, evaluado bajo el Expediente N° 53537. Para sustentar lo indicado presentó la Carta N° 003-2016-PRONTO/GAS (Anexo 1)⁴⁵.
56. Al respecto, y tal como fue señalado por el propio administrado, ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014 no contaba con instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de actividades de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP. Por ello, se procederá a analizar lo referido al Plan de Adecuación Ambiental presentado en setiembre del 2016 ante el Gobierno Regional de Lima.
57. Sobre el particular, cabe precisar que, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Nuevo RPAAH, cuya vigencia inició el 13 de noviembre del 2014⁴⁶. De acuerdo a

⁴⁵ Folios 91 y 96 del Expediente.

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento.

Tercera.- De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental

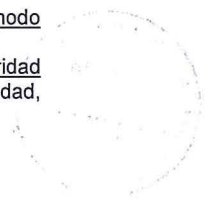
En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental mencionado en la disposición complementaria precedente, adjuntando las pruebas (fotos, planos, documentos, entre otros) del incumplimiento incurrido.

Para ello, el Titular tendrá un plazo máximo de seis (06) meses desde la aprobación de los lineamientos mencionados en la disposición complementaria precedente para la presentación del Plan de Adecuación Ambiental

(...)

La aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental Complementario no convalida, ni subsana de modo alguno la falta de Certificación Ambiental.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad,





las Disposiciones Complementarias Transitorias segunda y tercera de dicha norma, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que se estén desarrollando previamente a dicha vigencia sin contar con certificación ambiental, el titular podrá presentar, por única vez, a la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental complementario denominado "Plan de Adecuación Ambiental", en un plazo de seis (6) meses contado desde que el MINEM apruebe los "Lineamientos para la Formulación de los Planes de Adecuación Ambiental".

58. Asimismo, de acuerdo a los Artículos 3° y 8° de dicha norma⁴⁷, el titular es responsable por el cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, los cuales se sujetan a fiscalización ambiental. En tal sentido, se observa que el Plan Ambiental Complementario es de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación, en tanto es un mecanismo previsto por la legislación vigente para la regularización de actividades realizadas sin contar con instrumento de gestión ambiental.
59. Sin perjuicio de ello, el Nuevo RPAAH establece que la presentación del referido Plan de Adecuación Ambiental y su aprobación a cargo de la autoridad competente no convalidan ni subsanan la falta de Certificación Ambiental durante el periodo previo a su aprobación, y del mismo modo, no enervan las facultades sancionadoras de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental (el OEFA) para ese periodo de incumplimiento.
60. Bajo ese contexto normativo, el 7 de diciembre de 2015 se publicó la Resolución Ministerial N° 533-2015-MEM/DM mediante la cual el MINEM aprobó los "Lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en el marco del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos". Por ello, los titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos hasta ese entonces sin certificación ambiental, podían presentar su Plan de Adecuación Ambiental.
61. Al respecto, en el presente caso se verificó que el 7 de setiembre del 2016⁴⁸ presentó su Plan de Adecuación Ambiental al Gobierno Regional de Lima, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2017-GRL-GRDE-DREM del 4 de diciembre del 2017⁴⁹.

ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias."

⁴⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"

Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos (...)

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente."

⁴⁸ Fólío 96 del Expediente.

⁴⁹ Folios del 345 al 348 del Expediente.





62. Por lo expuesto, se concluye que, si bien el administrado presentó su Plan de Adecuación Ambiental para aprobación de la autoridad competente (Gobierno Regional de Lima), el cual se encuentra actualmente aprobado, dicha aprobación únicamente tiene efectos de regularización, sin subsanar o convalidar la inexistencia de certificación ambiental existente hasta esa aprobación. Asimismo, tampoco impide el ejercicio de facultades del OEFA –y eventuales sanciones– en materia de fiscalización ambiental.

B.3) Otros medios probatorios presentados por el administrado

63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en sus descargos el administrado presentó: informes anuales de gestión ambiental, informes trimestrales de monitoreo ambiental, planes de manejo de residuos sólidos, declaraciones anuales de manejo de residuos sólidos, manifiestos de residuos sólidos peligrosos, programas anuales de actividades de seguridad, y un plan de contingencia. Al respecto, dichos documentos no acreditan la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para la Planta Envasadora de GLP, por lo que no están referidos a la materia controvertida en el presente PAS, y corresponde sean desestimados para el análisis del presente hecho imputado.
64. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado realizó operaciones de envasado y comercialización de GLP en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

66. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵⁰, en tanto ha sido declarada la responsabilidad administrativa de Pronto Gas, corresponde determinar la multa la multa que corresponda, sin la reducción del 50% (cincuenta

⁵⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





por ciento) aplicable para los procedimientos excepcionales a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ello en tanto la conducta de desarrollar de actividades sin certificación ambiental está prevista en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, como uno de los supuestos en que no se aplica el procedimiento administrativo excepcional previsto en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

67. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV.1 Graduación de la de multa

68. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor F^{51} , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁵²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

69. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades en la Planta Envasadora de GLP sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
70. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente, el cual consiste en un Plan de Manejo Ambiental (PMA).



⁵¹ De acuerdo a las Tablas N° 2 y 3 de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁵² Fórmula de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.





71. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 9 656.47⁵³. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁵⁴, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
72. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto

53

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (PMA) para el caso en análisis (actividades de hidrocarburos), según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Sub - Totales (US\$)	Valor (US \$)
A) Remuneraciones ^(a)				US\$ 3,802.52
Resumen ejecutivo y datos generales			US\$ 348.76	
Descripción del proyecto			US\$ 776.06	
Selección del área y características del entorno			US\$ 3,138.86	
Identificación y evaluación de los impactos			US\$ 1,046.29	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			US\$ 776.04	
Plan de contingencias			US\$ 776.04	
Plan de abandono			US\$ 776.04	
B) Costos de laboratorio ^(b)				US\$ 2,669.79
C) Otros costos directos ^(c)	15%	A		US\$ 570.38
D) Costos administrativos ^(c)	15%	A		US\$ 570.38
E) Utilidad ^(c)	15%	A+D		US\$ 570.38
IGV ^(c)	18%	A+B+C+D+E		US\$ 1,473.02
TOTAL (US\$)				US\$ 9,656.47

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia el equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J. Asimismo, los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
- (b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, suelo, aire y niveles de ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de hidrocarburos, según el artículo 35 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

55

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



54





incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este costo evitado se transformado a moneda nacional y el resultado expresado en la UIT vigente.

73. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con certificación ambiental ^(a)	US\$ 9 656.47
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	140
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE^*(1+COK)T]$	US\$ 41 104.15
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito (S/.) a la fecha del cálculo de la multa	S/. 134 410.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(e)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	33.19 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, señala que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante las autoridades competentes el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
En el presente caso, el titular Pronto Gas se encontraba exigido de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) posterior a la puesta en vigencia de dicho Reglamento (marzo 2006). En tal sentido, el periodo de incumplimiento comprende desde esta fecha hasta la fecha del cese de la conducta infractora⁵⁶ (diciembre 2017).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

74. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 33.19 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

75. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁷ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se



⁵⁶ En su escrito de descargos N° 2, el administrado acreditó que el 4 de diciembre del 2017 se aprobó su Plan de Adecuación Ambiental mediante Resolución Directoral N° 209-2017-GRL-GRDE-DREM.

⁵⁷ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 18 de junio del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

76. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
77. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), debido a que las actividades no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental, por lo menos se puso en riesgo el componente biótico flora. Asimismo, en las zonas aledañas a la Planta Envasadora de GLP existen áreas agrícolas⁵⁸, las cuales en un posible evento en el inapropiado manejo de residuos sólidos peligrosos, inadecuado almacenamiento de productos químicos o posibles vertimientos de aguas residuales provenientes, podrían ser afectadas y ocasionar daños a los cultivos agrícolas. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a este componente, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
78. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora, toda vez que, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, el administrado no contempló los posibles impactos ambientales que se pueden generar sobre los componentes ambientales y, por ende, no se estableció las medidas de control y mitigación necesarias, con el respaldo de la autoridad certificadora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
79. Debido a que los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo, se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
80. Adicionalmente, tomando en cuenta que el daño o impacto potencial es mínimo, se considera que podría ser reversible en el corto plazo, toda vez que la Planta Envasadora de GLP no genera grandes cantidades de residuos sólidos. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
81. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%⁵⁹; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.



⁵⁸ Ver Anexo III: Imágenes de Google Earth.

⁵⁹ En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, en el departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es de 27,6%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





82. Además, se ha considerado que el Plan de Adecuación Ambiental presentado por el administrado ante el Gobierno Regional fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 209-2017-GRL-GRDE-DREM del 4 de diciembre del 2017. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.20 (120%).
83. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Tabla N° 2: Detalle de los factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

iv) Valor de la multa a imponerse

84. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 79.66 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
85. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	33.19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	120%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	79.66 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

86. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a **79.66 UIT**, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 175 UIT; conforme lo señalado en el Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
87. En consecuencia, si bien la multa calculada para la conducta infractora materia del presente PAS asciende a 79.66 UIT, al tratarse de un monto menor al rango de la tipificación aplicada, corresponde establecer como sanción el tope mínimo de la misma, el cual asciende a **175 UIT**.





88. Complementariamente, cabe indicar que el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶⁰ establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
89. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la SDI en el Informe Final de Instrucción N° 1214-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respecto a sus ingresos brutos correspondientes al año 2016. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁶².

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"SANCIONES ADMINISTRATIVAS"
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





92. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

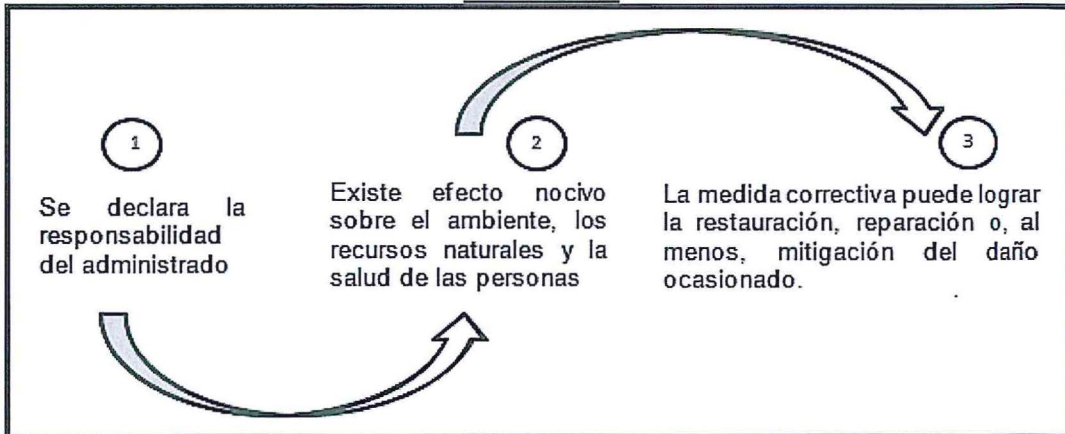
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

96. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

98. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pronto Gas realizó actividades en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
99. En ese contexto, se ha verificado que el administrado presentó el 7 de setiembre del 2016 su Plan de Adecuación Ambiental para la aprobación del Gobierno Regional de Lima, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2017-GRL-GRDE-DREM del 4 de diciembre del 2017.
100. Por ello, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

67

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
102. Finalmente, a efectos de hacer posible un seguimiento del trámite de aprobación del Plan de Adecuación Ambiental a favor de Pronto Gas y con ello comprobar la efectiva subsanación de la conducta infractora materia de análisis, se ordena al administrado que cumpla con comunicar al OEFA la aprobación del referido instrumento, inmediatamente después de su aprobación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

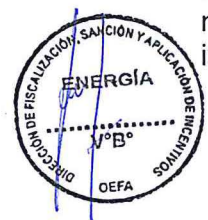
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **Pronto Gas S.A.** con una multa ascendente a 175 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1562-2017-OEFA/DFSAI-SDI

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Pronto Gas S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a **Pronto Gas S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1657-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 296-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **Pronto Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA

HCM2/YGP/fro